

SECRETARÍA.- Cali, Febrero 10 de 2023.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición presentado el día 19 de Septiembre de 2022, por el apoderado de la demandante contra el auto No. 1621 del 13 de Septiembre de 2022 (archivo # 133), respecto al numeral primero de su parte resolutive.- Sirvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Expediente: 76001-31-10-011-2020-00207-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Lina Maritza Molina Victoria
Demandado: Leonardo Fabio Peñaranda Luna
Asunto: Decisión Recurso de Reposición

AUTO No. 230

Cali, Febrero diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida el Recurso de Reposición presentado el día 19 de Septiembre de 2022, por el apoderado de la demandante contra el auto 1621 del 13 de Septiembre de 2022 (archivo # 133), respecto al numeral primero de su parte resolutive, el cual fue notificado en estado el día 14 de Septiembre de 2022.

OPORTUNIDAD

El recurso se interpuso en la forma y dentro del término, tal como lo establece el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., ya que el recurrente como claramente se evidencia, presentó escrito dentro del termino de ejecutoría del auto citado.

FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

El recurrente argumenta su inconformidad tal como a continuación se trata de sintetizar lo manifestado:

Indica que al ser la señora María Angelica Yaruro Cáceres representante legal de la empresa Servince Servicios Integrales S.A.S., no es lógico que se excuse es decir que al encontrarse fuera de la ciudad no fue posible cumplir con el mandato del juzgado, en cuanto a los descuentos del salario del demandado, pues ella es la cabeza visible de la empresa, vulnerando directamente los derechos fundamentales de un menor de edad, al dejar de consignar lo debido y no lo que le parecía.

Que, dentro de los anexos aportados por la incidentada, se señala que el señor Leonardo Fabio, tiene contrato vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, es decir después de eso queda en un limbo la situación del menor de edad.

Que se le debe imponer a la señalada su evidente responsabilidad solidaria, por haber omitido una orden judicial desde marzo de 2022, pues esto suplirá las necesidades alimentarias del menor, ya que su propio padre se ha sustraído de su obligación, esto se demuestra con la sentencia No. 46 del 31 de marzo de 2022 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante la cual se privó de la patria potestad al aquí demandado.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigen-

cias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En el caso en concreto, se tiene que la comunicación de embargo al salario del demandado fue comunicada a la empresa Servince S.A.S., fue entregada y recibida el día 17 de Marzo de 2022, luego fue requerida, siendo entregada la comunicación el día 3 de Junio de 2022 (ver página 1 del archivo # 122), sin que diera cumplimiento o se pronunciara al respecto, solo hasta que se inició y se le dio el respectivo traslado del incidente sancionatorio por responsabilidad solidaria, la señora María Angelica Yaruro Caselles indicó que no le fueron informados los requerimientos del Despacho, pues no se encontraba en la ciudad, por lo que no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

Ciertamente, no aportó prueba alguna de haber estado fuera de la ciudad para esas dos ocasiones, no obstante, razón tiene el recurrente, pues dicha situación no la excusa, pues en archivos # 109 y 118 se evidencia que la correspondencia física fue recibida en la dirección correcta los días 17 de Marzo de 2022 y 3 de Junio de 2022, además que también le fue enviada a su correo electrónico servinse.sas@hotmail.com, el cual es señalado en el certificado de cámara y comercio de la empresa, los días 17 de Marzo de 2022 y 2 de Junio de 2022 (ver archivos 107 y 118), es decir se enteró por dos medios a la vez si que se obtuviera respuesta alguna, lo que evidentemente se considera una omisión a la orden impartida por este juzgado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se revocará el auto recurrido y se condenará por responsabilidad solidaria al pago de las cuotas dejadas de descontar del salario del demandado a la señora María Angelica Yaruro Caselles en calidad de representante legal de la empresa Servince Servicios Integrales S.A.S., por la suma de \$2.800.000 lo que corresponde a la suma de \$400.000 mensuales a partir de Abril de 2022 hasta Julio de 2022, y de Octubre de 2022 a Diciembre de 2022, ello teniendo en cuenta que fue consignado por la citada la suma de \$800.000 que correspondería a las cuotas de Agosto y Septiembre de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

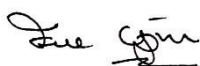
R E S U E L V E:

1.- REPONER para revocar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 1621 del 13 de Septiembre de 2022.

2.- CONDENAR por responsabilidad solidaria a la señora María Angelica Yarro Caselles identificada con cedula de ciudadanía No. 37.337.047 en calidad de representante legal de la empresa Service Servicios Integrales S.A.S., al pago de la suma de **\$2.800.000**, tal como se describieron en la parte motiva de este auto, por la omisión incurrida a una orden judicial emitida por este Despacho Judicial.

3.- DICHA suma de dinero la deberá pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, siendo consignada en la cuenta judicial del Despacho. Comuníquese por el medio más expedito para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
017 DEL 13 DE FEBRERO DE 2023.